



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-184**  
02/03/2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00452-00

**Solicitante:** Martín Bermejo Bermejo

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen

**Funcionario judicial:** Loiwier Barragán Padilla

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 2019-00149 y 2019-00150

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 24 de febrero de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2021, esta corporación advirtió que dentro de los procesos ejecutivos laborales de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que mediante autos de 6 de diciembre de 2019 el despacho judicial encartado proveyó sobre la admisión de la demanda y dispuso el rechazo de la solicitud de mandamiento de pago y seguidamente a través de autos de 22 de julio 2020 se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 13 de enero hogañ.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

*“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen en librar mandamiento ejecutivo dentro de los procesos ejecutivos de la referencia.*

*En ese sentido, se tiene que mediante autos de 6 de diciembre de 2019 el despacho judicial encartado resolvió sobre la admisión de las demandas ejecutivas de marras y se abstuvo de librar el mandamiento de pago aducido por el quejoso; igualmente, a través de proveídos de 22 de julio de 2020 se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición impetrados por el peticionarios, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 13 de enero de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.*

*Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial*

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

*Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.*

*Por tanto, se dispondrá el archivo de la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo perseguido por el quejoso fue resuelto con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional.”*

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo, decisión comunicada a los involucrados el día 2 de febrero de 2021.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 9 de febrero de 2021, el doctor Martín Bermejo Bermejo, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2021, y manifestó que, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente del presente trámite administrativo, indicó que su solicitud recaía sobre los procesos con radicado 2019-00149 y 2019-00150, procesos sobre los cuales se surtieron las actuaciones expuestas por el funcionario judicial encartado y que fueron fijadas por estado el día 23 de julio de 2020, actuaciones que, según lo afirma, no son de su conocimiento porque para obtener información sobre el estado de los procesos fue necesario interponer acción de tutela.

Alegó el recurrente que una vez fueron rechazadas las demandas de la referencia, procedió a presentar nuevamente las demandas ante el despacho por ser competente para ello, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de al referencia haya obtenido información sobre su radicación o estado, por lo que en su sentir debe continuarse con el trámite administrativo de marras y solicitar al juez de conocimiento el informe sobre las actuaciones que se han surtido en relación con la presentación de las nuevas demandas ejecutivas laborales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2. Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### 3. El caso en concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida el doctor Martín Bermejo Bermejo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de los procesos ejecutivos labores con radicado 2019-00149 y 2019-00150 que cursan ante el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, dado que, había presentado impulso procesal a efectos de que se librara el mandamiento de pago respectivo.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que dentro de los procesos ejecutivos laborales de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que mediante autos de 6 de diciembre de 2019 el despacho judicial encartado proveyó sobre la admisión de la demanda y dispuso el rechazo de la solicitud de mandamiento de pago y seguidamente a través de autos de 22 de julio 2020 se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 13 de enero hogañó.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Martín Bermejo Bermejo, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2021, y manifestó que, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho ponente del presente trámite administrativo, indicó que su solicitud recaía sobre los procesos con radicado 2019-00149 y 2019-00150, procesos sobre los cuales se surtieron las actuaciones expuestas por el funcionario judicial encartado y que fueron fijadas por estado el día 23 de julio de 2020, actuaciones que, según lo afirma, no son de su conocimiento porque para obtener información sobre el estado de los procesos fue necesario interponer acción de tutela.

Alegó el recurrente que una vez fueron rechazadas las demandas de la referencia, procedió a presentar nuevamente las demandas ante el despacho por ser competente para ello, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa de al referencia haya obtenido información sobre su radicación o estado, por lo que en su sentir debe continuarse con el trámite administrativo de marras y solicitar al juez de conocimiento el informe sobre las actuaciones que se han surtido en relación con la presentación de las nuevas demandas ejecutivas laborales.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen, no había procedido a estudiar las demandas ejecutivas con radicado 2019-

00149 y 2019-00150, por lo que se encontraba presuntamente pendiente proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, situación que fue dilucidada cabalmente en el trámite administrativo al observarse que de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por parte de los servidores judiciales encartados, se pudo establecer que dentro de los procesos se dictaron los autos de 6 de diciembre de 2019, por medio de los cuales el despacho judicial proveyó sobre la admisión de la demanda y dispuso el rechazo de la solicitud de mandamiento de pago y seguidamente a través de autos de 22 de julio 2020 se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, al igual que fue posible esclarecer las demandas se encontraban archivadas, situaciones que acontecieron con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 13 de enero de 2021, por lo que no existían situaciones pasibles de ser atendidas a través del presente mecanismo.

Ahora, arguyó el recurrente que desconoce las actuaciones surtidas al interior de los procesos de marra, por lo que vale la pena señalar que conforme al estado No. 34 del 23 de julio de 2020, publicado en el micrositio de la Rama Judicial, es posible observar que fueron fijados los autos de 22 de julio de esa anualidad dictados dentro de los procesos 2019-00149 y 2019-00150, por medio de los cuales se dispuso rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por tornarse extemporáneo, las que también se encuentran registradas en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA.

Por otro lado, sostuvo el quejoso que el objeto de la presente solicitud recayó sobre las demandas ejecutivas laborales que procedió a presentar luego de enterarse del rechazo de los procesos de la referencia. En este punto, debe precisar la sala que, distinto a lo planteado por el recurrente, dentro del presente trámite administrativo fue dictado el auto CSJBOAVJ20-747 de 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se le requirió a efectos de que indicara los radicados de los procesos judiciales sobre los cuales perseguía la vigilancia judicial, por lo que a través de memorial radicado el día 29 de diciembre de 2020 señaló que promovía la vigilancia en relación con los procesos No. 2019-00149 y 2019-00150, razón por la que la verificación de los hechos esbozados en la solicitud de vigilancia se circunscribió únicamente a los supuestos de mora por él planteados y presuntamente acaecidos dentro de los mentados procesos.

Lo anterior para denotar que, no puede pretender el quejoso que esta seccional imparta el trámite de la vigilancia judicial administrativa sobre supuestos de hechos que no fueron expuestos en su oportunidad y sobre los cuales no fueron convocados los servidores judiciales requeridos y aún menos intentar atribuir a esta corporación el que no haya señalado los procesos sobre los cuales verdaderamente perseguía la vigilancia judicial, pues como se dijo en líneas precedentes, esta seccional le requirió a efectos de que indicara los radicados de los procesos y depusiera sobre ellos, otorgando así la oportunidad de corregir los yerros advertidos por el despacho ponente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2020, por las razones expuestas.

Resolución Hoja No. 5  
Resolución No. CSJBOR21-184  
2 de marzo de 2021

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al doctor Martín Bermejo Bermejo, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. PRCR/KYBS